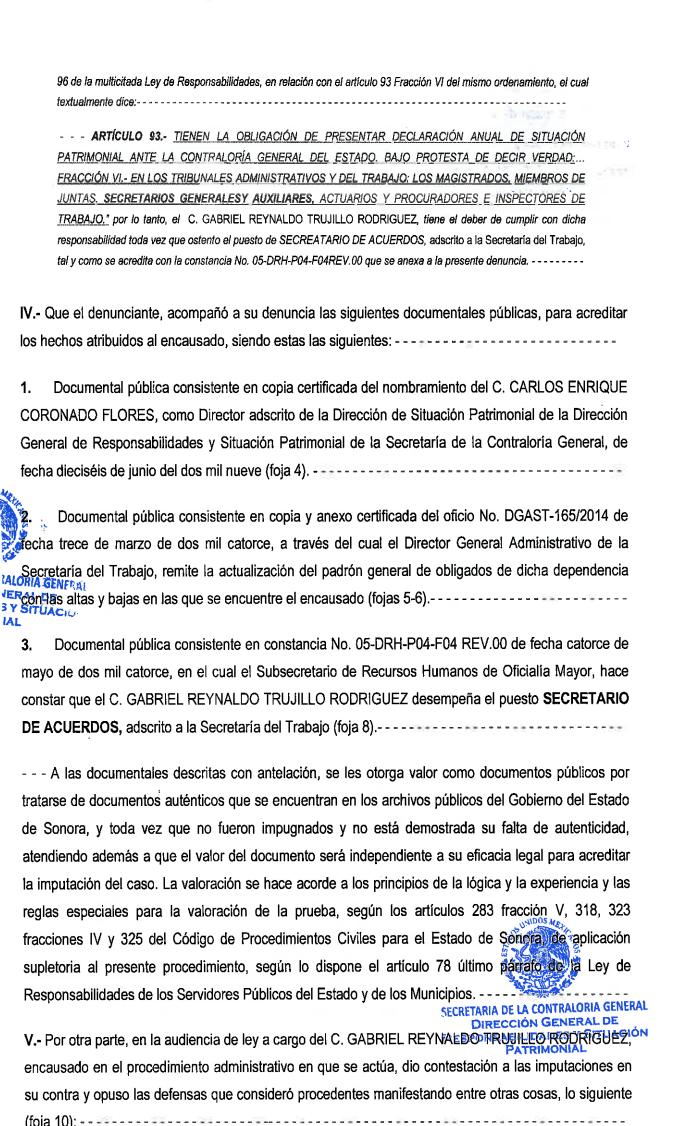


II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante escrito de constancia de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, donde el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, hace constar que el C. GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, ocupa el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Secretaría del Trabajo (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido « por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria als presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de 🛂 🤇 ley (foja 10), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del articulo 3/9 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - - -

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

[&]quot;...2.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público C. GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, presento de forma extemporánea la declaración INICIAL de situación patrimonial, no obstante que se encuentra obligado a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como SECRETARIO DE ACUERDOS adscrito a la Secretaría del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo



"... La causal principal que la persona de nombre Oyuki Gama, que es la encargada, o contacto directo en las Oficinas de la Secretaria del Trabajo, me comunicó que me comunicara con un asesor de la Contraloría, para saber si tenia que declarar, ya que acababa de hacer un cambio en mi nivel salarial, entonces fue que me comunique con Chinya (no recuerdo su apellido), que fue la persona que me asignaron para que me asesorara, en la contraloría, ya que anteriormente, había tenido una mala experiencia, por falta de SECRETARIA DE LA CONTRAINA DE LA CONTRAIN

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte, el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- 1.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

DIREC ...

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el C. GABRIEL. REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, ocupa el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 93 fracción IV; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, manifestando que debido a un cambio de nivel mas no de funciones y por diferentes asesores que le asignaron hubo la confusión en su obligación; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber ALOsido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA
DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los
servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia
legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se invest do bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues,
de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las poblicaciones del General
deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias la la la legalidad intuación

honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, SECRET párrafo primero idispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u Dirección de la propia Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martinez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aqui por no reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.

The State of the S

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

delle Magic

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

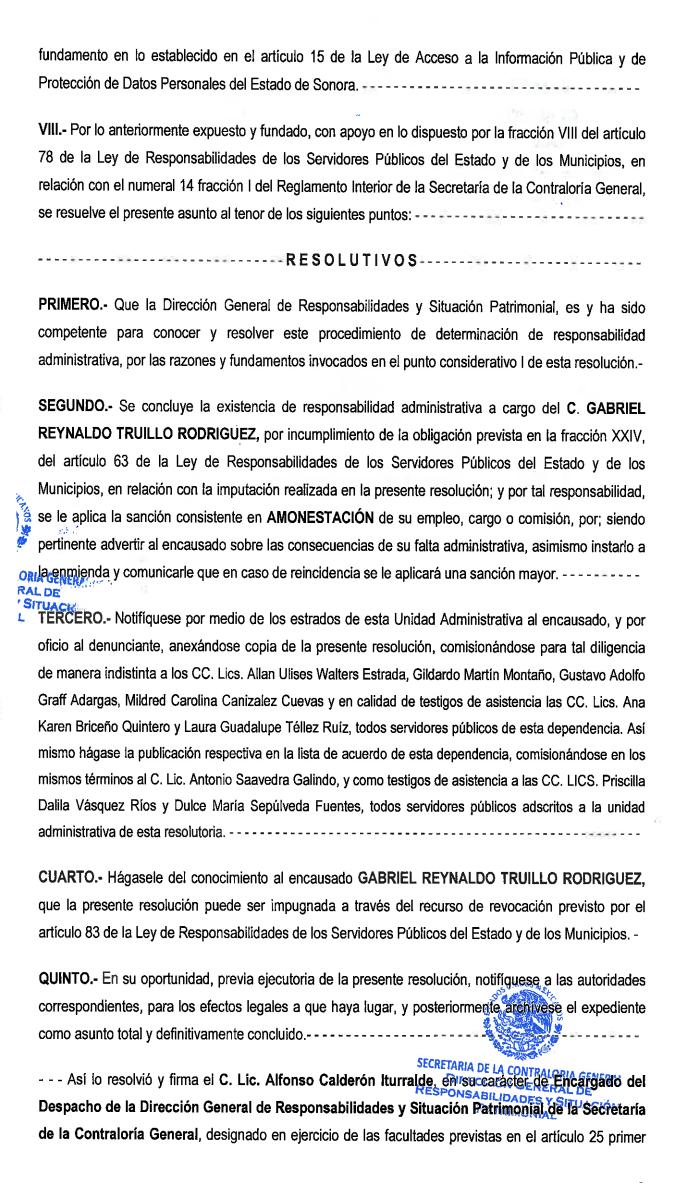
-- - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, consistió en que no presentó dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión su declaración patrimonial inicial; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 10 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 22,000 LORIVEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente Y Siestable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, fue designado a partir del uno de septiembre de dos mil trece, como SECRETARIO DE ACUERDOS, adscrito a la Secretaría del Trabajo, misma categoría que ocupa a la fecha de la constancia rendida por el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicion de la falta de los mismos, genera desconfianza en la falta de los mismos de la falta de la falta de los mismos de la falta de la fa por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como SECRETARIOR DE ENERAL DE

VISABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACUERDOS, adscrito a la Secretaría del Trabajo, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de Eausar un daño.

- - Anora bien, por lo que respectá à la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con tres años y con grado de estudios de preparatoria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o de la conducta en que incurrió perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conductav que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevaleceramon en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. - - - - - - - -

- - - Asimismo, como se acredita en constancia de fecha diez de febrero del año en curso, misma que obra en foja 15 del presente sumario, en la cual se desprende que al llevar a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección General, se encontró que el encausado GABRIEL REYNALDO TRUJILLO RODRIGUEZ acredita haber presentado su declaración patrimonial inicial, contemplada por el artículo 94 fracción i de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la presentó y fue validada el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES O GENERALICEALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.

LISTA.- Con fecha 17 de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ------ CONSTE.-

A.U.W.E.